

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022
Y SU ACUMULADA 158/2022**

**PROMOVENTES: PODER EJECUTIVO FEDERAL
Y COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiséis, se da cuenta al **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registro
Escrito y anexos de Gerardo Alonso Sandoval Solano, Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango.	1203

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Conste.**

Ciudad de México, a ocho de junio de dos mil veintiséis.

Desahogo.

Visto el escrito y anexos del Secretario de Servicios Jurídicos del Congreso del Estado de Durango, mediante los cuales remite las constancias relativas a la realización de las diversas etapas de la consulta a las personas con discapacidad ordenada en la sentencia dictada en este expediente.

Se tiene al referido Congreso desahogando el requerimiento efectuado por proveído de once de septiembre de dos mil veinticinco, por tanto, queda sin efectos el apercibimiento decretado en autos.

Cuaderno de pruebas.

Con los anexos que exhibe el promovente, se ordena formar **un cuaderno de pruebas.**

Contexto.

Es de precisar que el trece de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia bajo los siguientes puntos resolutivos:

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

“PRIMERO. Es procedente y fundada la presente acción de inconstitucionalidad y su acumulada.

SEGUNDO. Se declara la invalidez del artículo 1402, párrafo segundo, del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante el DECRETO No. 208, publicado en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el nueve de octubre de dos mil veintidós, por los motivos expuestos en el apartado VI de esta decisión.

TERCERO. La declaratoria de invalidez surtirá sus efectos a los doce meses siguientes a la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Durango, en la inteligencia de que, dentro del referido plazo, previo desarrollo de la respectiva consulta a las personas con discapacidad, ese Congreso deberá legislar en los términos precisados en el apartado VII de esta sentencia.”.

En el referido fallo se indicaron los siguientes efectos:

“VII EFECTOS

69. *El artículo 73, en relación con los diversos 41, 43, 44 y 45 de la Ley Reglamentaria de la materia, señalan que las sentencias deben contener los alcances y efectos de estas, así como fijar con precisión los órganos obligados a cumplirla, las normas generales respecto de las cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Además, se debe fijar la fecha a partir de la cual la sentencia producirá sus efectos.*

70. *Declaratoria de invalidez: En atención a las consideraciones desarrolladas en el apartado previo, se declara la invalidez del párrafo segundo del artículo 1402 del Código Civil del Estado de Durango, adicionado mediante Decreto Número 208 publicado el nueve de octubre de dos mil veintidós en Periódico Oficial de dicha entidad.*

71. *Efectos específicos de la declaratoria de invalidez. Atendiendo a la facultad de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para determinar los efectos de las sentencias estimatorias que emite, conforme a lo dispuesto en los citados artículos 41 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y la jurisprudencia P./J. 84/2007, cuyo rubro es: “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CUENTA CON AMPLIAS FACULTADES PARA DETERMINAR LOS EFECTOS DE LAS SENTENCIAS ESTIMATORIAS.”*

72. *Dicha jurisprudencia sostiene que los efectos que este Tribunal Constitucional imprima a sus sentencias estimatorias en la vía de acción de inconstitucionalidad deben, de manera prioritaria, salvaguardar de manera eficaz la norma constitucional violada, aunque al mismo tiempo se debe evitar generar una situación de mayor incertidumbre jurídica que la ocasionada por las normas impugnadas, así como afectar injustificadamente el ámbito decisorio establecido constitucionalmente a favor de otros poderes públicos (federales, estatales y/o municipales).*

73. *Por lo anterior, este Tribunal cuenta con un amplio margen de apreciación para salvaguardar eficazmente la norma constitucional o convencional violada. De tal suerte que,*

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU
ACUMULADA 158/2022**

conforme a lo resuelto por este Tribunal en la acción de inconstitucionalidad 168/2020 y su acumulada 177/2020, así como las recientemente resueltas acciones de inconstitucionalidad 65/2022, 117/2021 y 106/2022, los efectos de invalidez deben postergarse por doce meses a partir de la notificación de los puntos resolutive de esta sentencia a la Legislatura del Estado de Durango con el objeto de que el Congreso local pueda emitir de nueva cuenta la legislación, potencialmente benéfica para las personas con discapacidad, llevando a cabo la consulta conforme a los estándares aquí establecidos.

74. **Efectos vinculantes para el Congreso del Estado de Durango.** La declaración de invalidez no se limita a la expulsión de la norma del orden jurídico, sino que conlleva la obligación constitucional de que el referido órgano legislativo desarrolle la consulta correspondiente cumpliendo con los parámetros establecidos en esta determinación. Posteriormente, deberá emitir la regulación que corresponda, dentro del plazo de postergación de los efectos de invalidez antes precisado, y con base en los resultados de dicha consulta.

75. Lo anterior, en el entendido de que la consulta no debe limitarse al artículo declarado inconstitucional, sino que deberá tener un carácter abierto, a efecto de otorgar la posibilidad de que se facilite el diálogo democrático y se busque la participación de las personas con discapacidad, en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad visual para otorgar testamentos u otros actos frente a notario.

76. El plazo establecido, además, permite que no se prive a las personas con discapacidad, de los posibles efectos benéficos de las normas y, al mismo tiempo, permitir al Congreso del Estado de Durango atender a lo resuelto en la presente ejecutoria. Sin perjuicio de que, en un tiempo menor, la legislatura local pueda legislar en relación con los preceptos declarados inconstitucionales, bajo el presupuesto ineludible de que efectivamente se realice la consulta en los términos fijados por esta Suprema Corte de Justicia de la nación.”.

De lo anterior, se desprende que la causa que generó la invalidez del Decreto combatido fue la falta de realización de una consulta en materia de personas con discapacidad.

Así, de una lectura integral de la sentencia, sus consideraciones, efectos y resolutive, es posible advertir que su debido cumplimiento depende de que el Congreso de Estado de Durango¹ cumpla dos lineamientos concretos:

¹ La notificación de los puntos resolutive dictados en este expediente, contenidos en el oficio SGA/MOKM/506/2023, al Congreso del Estado de Durango, tuvo lugar el veintiuno de noviembre de dos mil veintitrés, mediante el oficio 32648/2023 del índice del Juzgado Primero de Distrito en el Estado de Durango.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

- a) Desarrollar la consulta a las personas con discapacidad conforme a los estándares establecidos en dicha ejecutoria; y
- b) Legislar en materia de personas con discapacidad en relación con la accesibilidad de las personas con discapacidad visual para otorgar testamentos u otros actos frente a notario.

Realización de la consulta en materia inclusiva.

Como quedó indicado, la sentencia vinculó al Congreso estatal a realizar la consulta a las personas con discapacidad, como lo mandata el artículo 4.3 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, para posteriormente legislar lo correspondiente en la materia inclusiva con los ajustes que se estimen pertinentes, esto, dentro del plazo señalado con anterioridad.

Sobre dicho estándar, conviene realizar algunas precisiones.

El Tribunal Pleno, retomando la doctrina internacional existente sobre la materia, ha sostenido que los procesos de consulta a personas con discapacidad como mínimo su participación debe ser:

- **Previa, pública, abierta y regular.** El órgano legislativo debe establecer reglas, plazos razonables y procedimientos en una convocatoria, en la que se informe de manera amplia, accesible y por distintos medios, la manera en que las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan podrán participar tanto en el proyecto de iniciativa, como en el proceso legislativo, dentro del cual se debe garantizar su participación, de manera previa al dictamen y ante el Pleno del órgano deliberativo, durante la discusión, por lo cual deben especificarse en las convocatorias los momentos de participación.
- **Estrecha y con participación preferentemente directa de las personas con discapacidad.** Las personas con discapacidad no deben ser representadas, sino que, en todo caso, cuenten con la asesoría necesaria para participar sin que se sustituya su voluntad, es decir, que puedan hacerlo tanto de forma individual, como por conducto de las organizaciones de personas con discapacidad, además de que también se tome en cuenta a las

niñas y niños con discapacidad, así como a las organizaciones que representan a las personas con discapacidad.

- **Accesible.** Las convocatorias deben realizarse con lenguaje comprensible, en formato de lectura fácil y lenguaje claro, así como adaptadas para ser entendible de acuerdo con las necesidades por el tipo de discapacidad, por distintos medios, incluidos los sitios web de los órganos legislativos, mediante formatos digitales accesibles y ajustes razonables cuando se requiera, como, por ejemplo, los macro-tipos, la interpretación en lengua de señas, el braille y la comunicación táctil. Además de que las instalaciones de los órganos parlamentarios también deben ser accesibles a las personas con discapacidad.

Aunado a ello, el órgano legislativo debe garantizar que la iniciativa, los dictámenes correspondientes y los debates ante el Pleno del órgano legislativo se realicen con este mismo formato, a efecto de que se posibilite que las personas con discapacidad comprendan el contenido de la iniciativa y se tome en cuenta su opinión, dando la posibilidad de proponer cambios tanto a esta como durante el proceso legislativo.

La accesibilidad también debe garantizarse respecto del producto del procedimiento legislativo, es decir, el decreto por el que se publique el ordenamiento jurídico en el órgano de difusión estatal.

- **Informada.** A las personas con discapacidad o comunidades involucradas se les debe informar de manera amplia y precisa sobre la naturaleza y consecuencia de la decisión que se pretenden tomar.
- **Significativa.** Lo cual implica que en los referidos momentos del proceso legislativo se debata o se analicen las conclusiones obtenidas de la participación de las personas con discapacidad y los organismos que las representan.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

- **Con participación efectiva.** Que abone a la participación eficaz de las personas con discapacidad, las organizaciones y autoridades que los representan, en donde realmente se tome en cuenta su opinión y se analice, con el propósito de que no se reduzca su intervención a hacerlos partícipes de una mera exposición, sino que enriquezcan con su visión la manera en que el Estado puede hacer real la eliminación de barreras sociales para lograr su pleno desarrollo en las mejores condiciones, principalmente porque son quienes se enfrentan y pueden hacer notar las barreras sociales con las que se encuentran, a efecto de que se puedan diseñar mejores políticas para garantizar el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones, no obstante el estado físico, psicológico o intelectual que presenten en razón de su discapacidad, así como por su género, minoría de edad, y con una cosmovisión amplia de las condiciones y dificultades sociales, como las condiciones de pobreza, de vivienda, salud, educación, laborales, entre otras.
- **Transparente.** Para lograr una participación eficaz es elemental garantizar la transparencia en la información que generen los órganos estatales, la que aporten las personas con discapacidad y las organizaciones que las representan, así como del análisis y debate de sus aportaciones.

Actuaciones de cumplimiento.

El Congreso estatal informó a este Tribunal sobre las acciones encaminadas a demostrar la observancia de la sentencia; en ese sentido, se destaca lo siguiente:

1. Convocatoria y mecanismos de difusión.

Se emitió la “convocatoria al proceso de participación activa, consulta estrecha y de colaboración de personas con discapacidad, familiares, cuidadores, especialistas, organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas, autoridades competentes y ciudadanía en general a participar en el foro estatal de consulta en materia de discapacidad hacia reformas legislativas inclusivas y con enfoque de derechos humanos” dirigida a personas con discapacidad, asociaciones u organizaciones para las personas con discapacidad, la cual se difundió por distintos medios, principalmente basada en entrega de diversas invitaciones.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

La cual se dividió en cuatro ejes temáticos:

Tema 1. Inclusión, Participación y Derechos: (Leyes de consultas en temas de discapacidad, eliminación de terminología inapropiada, reforma al Código Civil para accesibilidad).

Tema 2. Educación Inclusiva y Comunicación: (Enseñanza de lengua de señas, maestro sombra, formación de educadores especializados).

Tema 3. Atención y cuidados: (Sistema estatal de cuidados).

Tema 4. Espectro autista y atención especializada: (Políticas, servicios y derechos relacionados con el espectro autista).

2. Modalidades de participación.

El proceso se llevó a cabo de forma presencial los días veinticinco y veintisiete de agosto de dos mil veinticinco en las instalaciones del Congreso estatal y Gómez Palacio, respectivamente, —por conducto de envío de escritos y formularios compartidos por los participantes, haciendo efectiva sus opiniones, consideraciones y/o propuestas—. Al efecto, remiten dos actas donde se realiza la narración de las consultas.

3. Observaciones y propuestas recabadas.

Entre las propuestas más relevantes se encuentran:

- Utilización del término correcto “personas con discapacidad”.
- Que el testamento se realice en escritura braile.
- Que las consultas se eleven a rango constitucional.
- Que en las leyes vigentes se integren las necesidades de las personas con discapacidad.
- Colocación de rampas y elevadores en las unidades de transporte público.
- Necesidad de intérpretes de lenguas de señas mexicanas.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

- Implementación de un programa de fortalecimiento de los servidores de educación especial.
- Capacitación a personas cuidadoras.

4. Sistematización y archivo.

A efecto de dejar constancia de la participación obtenida en la consulta, el Congreso elaboró archivos físicos y digitales consistentes en actas escaneadas, avisos de privacidad y listados de asistencia.

En esa tesitura, se advierte que se cumplieron con los distintos principios que rigen e integran el proceso de consulta en materia inclusiva, pero no corresponde a este pronunciamiento verificar si la consulta es válida desde el punto de vista sustantivo, ya que no fue materia de análisis en la presente ejecutoria, toda vez que el vicio de constitucionalidad que se buscó subsanar fue la omisión absoluta de consulta.

Emisión de la legislación correspondiente

Con base en los resultados de dicho proceso, el referido Congreso quedó vinculado al desarrollo de la consulta en mención, para posteriormente legislar en materia de discapacidad, en ese sentido, **se requiere al Congreso del Estado de Durango**, para que dentro del **plazo de diez días hábiles**, informe las gestiones que ha llevado a cabo para emitir la legislación correspondiente o, en su caso, informe la etapa del proceso legislativo en que se encuentra.

Lo anterior, debiendo remitir a este Tribunal copia certificada de las constancias con que acredite su dicho.

Con la precisión de que el Dictamen respectivo y la legislación que, en su caso, se apruebe deberán reflejar expresamente la influencia de los resultados obtenidos en el proceso de consulta.

Apercibimiento.

Se apercibe que de no desahogar el requerimiento, se le impondrá una multa de hasta ciento veinte el valor de la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad el artículo 59, fracción I, del Código Federal de Procedimientos Civiles,

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU
ACUMULADA 158/2022**

de aplicación supletoria de la Ley Reglamentaria de la materia; con la precisión que la multa será a cargo de su patrimonio personal y no del indicado Congreso.

Solicitudes

Respecto de la solicitud relativa al acceso al expediente y notificaciones electrónicas, de la consulta realizada por el Secretario Auxiliar en el Sistema Electrónico de este Tribunal, se advierte que cuenta con firma electrónica vigente; por tanto, con apoyo en los artículos 11, párrafos primero y segundo, de la Ley Reglamentaria, así como 5, 12 y 17 del Acuerdo General Plenario 8/2020, **se acuerda favorablemente su petición.**

La consulta y recepción de notificaciones electrónicas podrá realizarse a partir del primer acuerdo que se dicte posterior a este, atento a lo previsto en el artículo 14, párrafo primero, del mencionado Acuerdo General 8/2020.

Notifíquese.

Por lista y en su residencia oficial al Congreso del Estado de Durango.

En virtud que la referida autoridad tiene su residencia fuera de esta ciudad, vía **MINTERSCJN** gírese el **despacho 1237/2026 al Juzgado de Distrito en el Estado de Durango, con residencia en Durango** por conducto de la Oficina de Correspondencia Común, para que en el plazo de tres días realice la notificación respectiva.

Con la precisión al órgano jurisdiccional que al devolver el despacho **únicamente debe remitir la constancia de notificación y la razón actuarial correspondiente.**

Cumplase.

Lo proveyó el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con **Fermín Santiago Santiago**, Secretario

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 156/2022 Y SU ACUMULADA 158/2022

de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad.

DOCUMENTO DE CONSULTA
<http://www.scjn.gob.mx>

Esta hoja forma parte del acuerdo de ocho de junio de dos mil veintiséis, dictado por el **Ministro Hugo Aguilar Ortiz, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la **acción de inconstitucionalidad 156/2022 y su acumulada 158/2022**, promovida por el Poder Ejecutivo Federal y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste.
CAGV/RAHCH

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	HUGO AGUILAR ORTIZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AUOH730401HOCGRG05			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000042ad	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2026T23:20:20Z / 08/06/2026T17:20:20-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		7b e3 b5 c3 e5 73 96 5e 40 6e a1 0f 97 97 12 6a 39 2e d1 99 83 7b 76 f5 5b 9b af 20 48 35 92 64 9d c6 5b 92 e1 2c 03 91 d6 48 74 c5 f1 a4 9e 31 7d 2b d7 e0 76 47 91 f9 7d 73 a2 17 6b e3 aa c2 a6 e7 10 38 e0 2f e5 5a 5c ae 9d 73 45 42 d6 07 70 22 4f eb ac ee 39 a8 ac 44 8c 3c 8a c8 46 99 62 4f 75 5a e9 81 af 7b a9 cd 23 20 da 2a 1d 19 8e 17 b9 8e 73 e8 21 f0 88 5e 52 0f 6f 7e e4 25 97 a8 60 e0 64 92 99 e5 91 8d ce 0f 39 32 77 d1 a3 72 04 76 3c e0 35 c2 fa c5 6f 98 4b 4a b1 ab 8c d1 11 7e b8 4a 83 ba ed cd ae 23 7b 0c 24 1d 01 ec 9e c1 02 3e d5 15 83 d7 2a 08 78 75 c7 98 b6 9c 57 50 43 86 3a 31 f2 fd 36 6e 3d 36 a8 d8 8c 65 6d 57 ad a7 30 e8 68 33 f8 37 f7 9f b0 4f 3a d0 3b 12 4a d8 1d 4f 38 87 25 e8 c5 56 db 57 3f 0d 2e 69 b3 91 1b c3 22 1b 07 c5 ac 1a 6c 8c 8e 87 9d f3 13 37 22 1a ae 9c 48 55 c8 cd 04 cb			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2026T23:20:20Z / 08/06/2026T17:20:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000042ad			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2026T23:20:20Z / 08/06/2026T17:20:20-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1598968			
	Datos estampillados	84BF64C10119FF92045CE0B5A682EB6DB2DFF5D47A5E9ED5E68002E6C800AEA944DC			

Firmante	Nombre	FERMIN SANTIAGO SANTIAGO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	SASF820211HOCNNR06			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a66330000000000000000000017d44	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2026T21:40:49Z / 08/06/2026T15:40:49-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA512/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		30 f0 22 a7 64 02 ec 75 eb db e0 5d 07 b6 17 75 29 2d d0 02 4a bb 19 ce 1f d2 b8 8f 47 48 19 79 6a 7f 59 ac 37 9f 58 b8 84 7a 4b 86 c5 5b a2 16 a0 f1 09 45 d7 70 1b ef aa 1b 6a 5b b9 31 a3 37 f4 03 16 8c 94 25 47 62 14 34 f5 b7 bf d8 8f 1c eb 10 0f 91 d2 f1 bd ca a9 4b f0 17 43 80 9e e1 b6 16 21 4e 37 12 d9 4b 92 b3 18 6b d7 7d 8a 54 10 82 a0 f0 02 2c 1f a4 e6 3f 1b 70 67 ab c2 d7 a6 5b 0e b8 e8 bb ac 10 ee f1 35 8d a1 a8 77 38 bd 3c 29 99 7f bd 73 d3 98 84 d1 79 a3 88 85 40 98 b8 df 3c f8 fc ba f8 4e a2 de 34 35 8d 27 0d 0d ed 0a d6 d3 89 62 cd 6d 5e df 0a 56 01 d9 1a e9 58 1f 08 94 02 d8 4d b7 b6 1c 58 24 de aa d3 8a c8 c6 30 74 9d 04 06 7c 0f ae 77 62 8b 2a a9 e8 18 4f e9 9c 6c 72 80 b6 82 ab a4 c5 1e 5e 8c 0a ee 76 f7 5d 60 69 07 07 a9 21 a8 c9 6b 2b ee ff 89 e3 4b 91 26 72 17 b4 0b 07 4f d3 3e 39 39 b6			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2026T21:40:39Z / 08/06/2026T15:40:39-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a66330000000000000000000017d44			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/06/2026T21:40:49Z / 08/06/2026T15:40:49-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	1598102			
	Datos estampillados	CB508E628C8D6DA9A9AFEFCA42F97A282DFEFA8138B0A3D5AE80333F502904BAAA8			